



Popayán, abril de 2022.

Doctor
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E.S.D

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 1 DE ABRIL DE 2022

RADICACIÓN No. 19001-33-33-007-2017-00141-00

DEMANDANTE: ALBERTO MUÑOZ DURANGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- SEGUNDA INSTANCIA.

CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No.76.327.657 expedida en Popayán (C), portador de la tarjeta profesional No.129.516 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del municipio de Miranda, de conformidad con el poder especial otorgado para tal efecto, por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 1 de abril de 2022, que ordenó abrir el proceso a pruebas de segunda instancia, en los siguientes términos:

1. FALTA DE CONDUCTENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA

La formulación de cargos que efectuó la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao Cauca en fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), en contra del doctor JOSÉ LEONARDO VALENCIA NARVAEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Miranda Cauca, doctora ELIZABETH VILLAQUIRÁN CHÁVEZ, en su condición de Secretaria de Despacho de la Secretaría General y doctor LUIS CARLOS LÓPEZ CHACÓN, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica – Contratación, constituye un acto importante para el investigado e investigador por cuanto es ahí donde se determina su naturaleza jurídica, **para poder recurrirlo en vía administrativa, contenciosos administrativa y de tutela por los investigados** sin ser un acto definitivo, pues de serlo, vulneraría la presunción de inocencia con la que cuentan los investigados, le corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado.



Ahora bien, independientemente que exista proceso disciplinario en curso, es importante señalar que El Municipio de Miranda, elaboró en el año 2016, un estudio técnico para la restructuración institucional, avalado por el Alcalde de la época y todo su equipo de gobierno, previo cumplimiento de todas las disposiciones legales y autorizado por el Concejo Municipal, de conformidad con el Acuerdo Municipal No. 002 de 10 de marzo de 2016, con el fin de lograr la modernización institucional y el mejoramiento del servicio, así como dar cumplimiento al Plan de Desarrollo denominado "Miranda más humana y social, en un nuevo contexto sociopolítico de reconfiguración territorial", el cual sirvió de sustento para la expedición del Decreto 154 del 30 de noviembre de 2016 y su posterior modificación, estudio que cumplió con todo lo señalado en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, pues sustenta las reformas en su planta de personal, y el mismo se desarrolló con observancia de los lineamientos y metodologías adoptadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública como estrategia de modernización de la administración para optimizar el desempeño laboral y la prestación de los servicios, así como se encuentra ligado al desarrollo y cumplimiento del programa de gobierno y el plan de desarrollo municipal.

Se presume la legalidad del Decreto No. 154 del 30 de noviembre de 2016, expedido por el alcalde del municipio de Miranda, que estableció la planta de personal de la alcaldía de Miranda y dispuso a suprimir unos cargos, entre ellos 5 técnicos operativo, código 314, grado 14, infraestructura 2 y Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente tres cargos, por cuanto, como se expuso anteriormente, los actos administrativos se sustentaron en el estudio técnico de restructuración, el cual se reitera cumple con todos los requisitos constitucionales, y los establecidos en Ley 909 de 2004, el artículo 97 del Decreto 1227 de 2005, Decreto Ley 019 de 2012, entre otros, y los mismos fueron publicados luego de su expedición, por lo tanto gozan de legalidad, publicidad y motivación, y hasta la fecha no ha sido declarado su nulidad o suspensión.

Nada tiene que ver la modalidad de contratación -contratación directa- por la sugerida por la parte demandante CONTRATO DE CONSULTORIA, con el producto entregado y que sirvió de insumo para el municipio, por cuanto lo que se buscaba, era apoyar la labor de la Secretaría de General de Miranda Cauca pues no se contaba con personal idóneo y especializado dentro de la planta de personal que realizara el mismo, en el documento se evidencia la necesidad del municipio de modernizar su planta de personal, para adecuarla a los objetivos institucionales de orden nacional, regional y municipal, y al proceso de paz que gestaba el Gobierno Nacional con las FARC-EP, el cual requería la creación de otras dependencias como la secretaría del Postconflicto y la secretaría de la mujer y desarrollo rural.

El hecho de haberse realizado el estudio técnico por un contratista experto en el tema y no de manera directa por funcionarios de la administración municipal de Miranda Cauca, por no contar con los conocimientos y perfil requerido para ello, no constituye un vicio para la legalidad de los actos demandando, toda vez que



la falta de competencia se enmarca en aquellos casos en que estos son expedidos por órganos que carecen de esa facultad, en el asunto objeto de examen, el municipio demandado en ningún momento se desligó de la competencia asignada por la ley para efectos de la reforma de la planta de personal; este documento fue construido con base en las directrices, parámetros, actividades y recomendaciones efectuadas por la administración municipal.

Lo descrito anteriormente, hace que no sea conducente ni necesaria la prueba por cuanto se reitera, el proceso de reestructuración no obedeció a ninguna clase de persecución política, desviación del poder u otra motivación falsa, por el contrario esta reestructuración se fundó en la existencia de un estudio técnico que llenaba todos los requisitos legales, en el cual se concluía entre varios otros aspectos la necesidad de reestructurar la planta de personal, dado que la misma carecía de personal suficiente, el manual de funciones no se atemperaba a la realidad, y en varios casos había una sobre carga laboral, en algunos empleos, o estos se realizaban por personal no idóneo para desempeñarlo, si se compara el medio probatorio (proceso disciplinario) con la idoneidad para demostrar los hechos señalados por la parte actora, se tiene que esta no es conducente por cuanto el proceso disciplinario se encuentra en una etapa inicial y constituye un acto importante SOLO para el investigado e investigador por cuanto es ahí donde se determina su naturaleza jurídica, **para poder recurrirlo en vía administrativa, contenciosos administrativa y de tutela por los investigados** sin ser un acto definitivo lo que no permitiría determinar la comisión de las faltas que refiere el demandante.

2. PETICION

Ruego al Honorable Magistrado, reponer para revocar la prueba decretada y la práctica de la misma en segunda instancia, presentada por la parte actora en su escrito de apelación, por no ser conducente , pertinente, eficaz y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados por el demandante , máxime cuando el proceso disciplinario por el que se pretende crear un nexo con el proceso administrativo está en su etapa inicial sin existir hasta la fecha sentencia ejecutoria que declare la responsabilidad de los investigados, lo pretendido por la parte demandante viola a todas luces la presunción de inocencia de los sujetos disciplinables.

De la Señora Juez,

CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS GUZMAN

CC. No. 76.327.657 de Popayán (C)

T.P. No. 129.516 de C.S. de la J.